

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 75

LEY 75

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 75

LEY N° 75

Patentes de invención

Buenos Aires, octubre 13 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir patentes de invención, mejora o primera: importación, sin garantía de la autoridad, por la prioridad o mérito del invento.

ARTÍCULO 2°. Sus patentes serán acordadas 1° a la invención de nuevos productos industriales; 2° a la invención de nuevos medios, o a la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado, o un producto industrial; 3° a la primera importación de lo primero o de lo segundo.

ARTÍCULO 3°. No se acordará patentes de invención: 1° a las composiciones farmacéuticas, o remedios de cualquiera especie que sean, quedando unos y otros sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia; 2° a toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sencilla, destinado al comercio o industria.

ARTÍCULO 4°. Las patentes de invención, no podrán acordarse por más término que el de diez años, y las de mejoras o primera introducción por cinco años.

ARTÍCULO 5°. Los inventores no podrán recibir la patente, sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos, o los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial, que por la ley del ramo les corresponda a las industrias que ejerzan.

ARTÍCULO 6°. Quedarán sin ningún valor ni efecto, las patentes que se acordaren: 1° Cuando se hiciera constar que el invento era ya conocido, perfeccionado o introducido, o descripto en algún libro impreso, según los casos; 2° Que trascurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora o introducción, o sin usarse de él; 3° Por dejar pasar seis meses, sin ocurrir a tomar la patente, después de acordada; 4° Cuando al dar la descripción, ocultare sus verdaderos medios de ejecución, o en la fabricación se sirviese de medios secretos, que no estuvieren detallados en la descripción; 5° Cuando las patentes fueren obtenidas para algún objeto que los Tribunales juzgaren contrario a las leyes, o la seguridad pública, o a los reglamentos policiales.

ARTÍCULO 7°. Por las patentes se obtendrá el derecho exclusivo de venta del objeto de la patente.

ARTÍCULO 8°. Las diferencias que se suscitasen con motivo de las patentes de invención, mejora o primera introducción, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 9°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la oficina y registro que se requieran, y para exigir a los inventores o introductores una muestra del objeto inventado, mejorado o introducido y la explicación suficiente y clara para arribar a un resultado, a fin de que vencido el tiempo de la patente quede del dominio público el sistema y procedimientos.

ARTÍCULO 10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que crea necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

Alejandro Heredia.

Buenos Aires, octubre 16 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

Valentín Alsina.



VEREDICTA LEYES

Ley 75. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).